



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de Secretaría con motivo de la Bendición Papal el día de la Inmaculada Concepción.—Una súplica al Clero de la Diócesis, pág. 453.—Otra id., pág. 454.—Mensaje á Su Santidad leído en la sesión inaugural del tercer Congreso Católico de Sevilla, pág. 455.—Mensaje elevado á S. M. la Reina, por los Prelados que han asistido al Congreso de Sevilla, pag. 459.—Decreto sobre el matrimonio en duda del bautismo de un cónyuge, pág. 461.—Absolución de censuras, pág. 462.—Decreto de la Congregación del Santo Oficio sobre censuras papales, pág. 465.—Breve de Su Santidad, al Sr. Obispo de Orleans, pág. 469.—Noticias.—Anuncio, pág. 472.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR.

S. E. I. en el día de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, después de la Misa Pontifical, dará la Bendición Papal al pueblo.

UNA SÚPLICA AL CLERO DE LA DIÓCESIS.

«Con motivo de las próximas fiestas jubilares de Su Santidad el Papa León XIII, la Redacción de *El Santísi-*

mo Rosario, ha pensado ofrecer á Su Santidad un *Album* que contenga los pueblos de España, Filipinas y América española, donde se halle instalada canónicamente la Cofradía del Santo Rosario, con el número de fieles inscritos en la misma, así como en todas y cada una de las Asociaciones del Rosario perpetuo, viviente y de la aurora: obsequio que no dudamos será muy del agrado de Su Santidad, dada su ferviente devoción á esta práctica mariana.»

Para conseguir tan laudable objeto, se ha dirigido á nosotros el Rvdo. Fr. Rafael J. Méndez, de la orden de Predicadores, en nombre de la Redacción de la Revista *El Santísimo Rosario*, que se publica en Vergara (Guipúzcoa), rogándonos que participásemos este propósito á todo el clero venerable de esta nuestra Diócesis, para que coadyuven á tan buena obra.

Suplicamos, pues, á todos los Sres. párrocos, ecónomos, coadjutores, superiores y capellanes de Conventos donde haya establecida canónicamente alguna cualquiera Cofradía del Santo Rosario, remitan á la mayor brevedad posible, el nombre del pueblo y el número de los cofrades á esta Secretaría, para remitirlos desde aquí á Vergara.

Astorga 30 de Noviembre de 1892. — *Dr. Francisco Marsal*, Canónigo, Secretario.

OTRA SÚPLICA

Ruego encarecidamente á los muy Rvdos. párrocos, ecónomos y coadjutores de la Diócesis, en especial á los del Bierzo y Galicia, que registren los libros de partidas matrimoniales desde 1738 al 1751, para ver si se encuen-

tra entre ellas la de D. Nicolás González Pombriego, con D.^a Josefa Varela Arteaga, naturales de Ponferrada.

Al que la halle y tenga la bondad de avisar ó mandarla á esta Secretaría de Cámara, además de satisfacerle sus derechos, le quedará muy agradecido el

Director del Boletín eclesiástico.

MENSAJE Á SU SANTIDAD,
leído en la sesión inaugural
del Congreso Católico de Sevilla,
tercero nacional.

BEATÍSIMO PADRE:

Reunido el tercer Congreso católico nacional en la ciudad de Sevilla, ilustrado con los resplandores de las sapientísimas enseñanzas de San Isidoro, y ennoblecido con las venerandas cenizas de S. Fernando; es nuestro primer deber, después de invocar las luces del Espíritu Santo, levantar los ojos y el corazón al trono augusto de V. Santidad para rendir el homenaje de nuestro más profundo acatamiento, de nuestro más respetuoso amor y de nuestra inquebrantable adhesión al Sucesor del Bienaventurado Pedro, al Vicario de Jesucristo; al Representante augusto de la más alta, más noble y más legítima Soberanía que existe sobre la tierra.

Esta religiosa asamblea se complace en protestar solemnemente ante Dios y ante los hombres, que acepta reverente y sumisa todas las enseñanzas que emanan de esa Cátedra de verdad, y á ellas quiere ajustar sus pensamientos, sus palabras y sus aspiraciones tomándolas por segura guía en sus deliberaciones y acuerdos.

Siendo esta asamblea ajena á toda mira política y aún á todo negocio puramente humano; la idea que en estos instantes nos alienta á todos es el fomento de los intereses católicos. Así uni-

dos en haz compacta como cumple á una falange del ejército de Cristo, es nuestra formal resolución consagrarnos por entero á la defensa de la Iglesia y del Sumo Pontificado, mediante la dirección y gobierno de los Obispos á quienes puso el Espíritu Santo para regir y gobernar su Iglesia.

De ellos hemos aprendido, que hoy más que en otros tiempos, es preciso confesar paladinamente y proclamar muy alto la necesidad de vuestro principado civil para el libre ejercicio de vuestro poder espiritual, en utilidad de la Iglesia y en provecho común de los pueblos: ya que nunca como ahora, ha sido esta doctrina conculcada con tanta audacia por los enemigos de la Iglesia, y mirada con tanta indiferencia por los que debieran ser los primeros en sostenerla y ampararla.

Por esto nosotros, en nombre y representación de todos los católicos españoles, creemos cumplir un sagrado deber al protestar con toda energía contra la innoble servidumbre á que os ha reducido la revolución impía, protestamos igualmente que sea cuales fueren las razones con que pretenda justificarse el inicuo despojo del patrimonio de S. Pedro, jamás será por nosotros reconocido sin que puedan invocarse los derechos de prescripción que nunca pueden ser aplicados al Principado civil de la Sede Romana. Protestamos, en fin, que en ningún tiempo dejaremos de reclamar contra la violencia que está sufriendo vuestra suprema Autoridad, ni de trabajar con toda diligencia, dentro del círculo de nuestras atribuciones, para que Vuestra Santidad sea plenamente reintegrado en la posesión de vuestros temporales dominios. ¡Ojalá la necesidad de este restablecimiento universalmente sentida diese lugar á la formación de vasta asociación internacional que estudiase y pusiese en práctica los medios más eficaces para la realización de tan levantado pensamiento!

Entendemos que la Iglesia, según la constitución que le dió su divino Fundador, es una sociedad perfecta y que por lo mismo tiene el derecho y el deber de funcionar libremente dentro de la órbita en que está constituida, sin obstáculos ni trabas por parte de los Gobiernos, que han de ejercer su acción en una órbita diversa y que han de honrarse y enaltecerse y aun

creer que fomentan su propio bienestar con la protección de los derechos é intereses de la misma Iglesia.

Del olvido de estos principios en sus aplicaciones prácticas se originan conflictos que lastiman las prerrogativas de la Iglesia y ocasionan rozamientos que dañan manifiestamente á los intereses espirituales y conturban la paz que debe reinar inalterable.

Entendemos igualmente, que siendo hijos dóciles de la Iglesia y al mismo tiempo súbditos respetuosos de los Poderes constituidos, debemos distinguir entre los deberes que como católicos nos ligan á la Iglesia, y como ciudadanos á los supremos gobernantes: es por lo mismo nuestro ánimo seguir dócil y fielmente las enseñanzas que Nos habéis dado, principalmente en la Encíclica *Sapientiæ christianæ*. Estamos, por lo tanto, dispuestos á dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, y no queremos desviarnos jamás de la doctrina enseñada por V. Santidad en la Encíclica *Cum multa*, ni de las discretas Reglas prácticas, cuya exacta observancia nos fué confiada por nuestros venerables Prelados reunidos en el Congreso católico de Zaragoza.

Los frutos que han producido en los católicos de España estos inestimables documentos, están patentes á los ojos de todos y estos frutos serán sin duda, cada vez mayores y se llegará finalmente al perfecto concierto de los entendimientos y de las voluntades, siguiéndose fielmente aquellas enseñanzas en su espíritu y letra; sobre todo si, como lo decía Vuestra Santidad al responder al Mensaje del Congreso católico de Zaragoza, «aun aquellos pocos que resisten á vuestras amonestaciones y que no se dejan aún guiar por el espíritu de la fraternal concordia... manifiestan claramente de obra y de palabra haber abandonado el camino, en el cual habían entrado temerariamente.» De nuestra parte renovamos una vez más la protesta de cordial y pronta obediencia á cuantos mandamientos, amonestaciones é insinuaciones os dignéis dirigirnos acerca de la conducta que debemos observar en las presentes circunstancias.

Cuán conturbadas traiga á las naciones el pavoroso problema social para conciliar las aspiraciones del capital y del tra-

bajo, lo demuestra con elocuencia aterradora la agitación que se nota en todas partes y la preocupación que ocasiona este estado de cosas á los encargados de dirigir la marcha de la sociedad. V. Santidad, que ha sido puesto por Dios para derramar luz sobre todas las cuestiones que interesan al bienestar moral de los pueblos, ha sentado con mano magistral los principios inconcusos sobre que debe descansar la solución de tan trascendental problema; dando reglas á los patronos y á los obreros y no escaseando los consejos á los altos Poderes gobernadores de la humana sociedad.

Nosotros, Smo. Padre, deseando con vivo anhelo corresponder á vuestros paternales designios, consignados en la incomparable encíclica *Rerum novarum*, nos proponemos reducir vuestras enseñanzas á conclusiones prácticas en utilidad de las diversas clases sociales, contribuyendo así con nuestro modesto concurso á la realización del bien común.

Cumpléndose en estos días la fecha memorable que señala el transcurso de cuatro siglos desde que el inmortal Cristobal Colón descubrió un Nuevo Mundo, no podía el Congreso católico de Sevilla dejar de consagrar alguno de sus trabajos á celebrar tan importante acontecimiento. Como resumen de ellos, fija nuestra mirada en las ideas contenidas en la encíclica *Quarto abeunte sæculo*, tenemos el placer de repetir el eco de vuestra palabra, diciendo muy alto COLOMBUS NOSTER EST: que es decir, el descubrimiento de las Américas es una gloria de la Iglesia y un nuevo título á la gratitud y perdurable alabanza de parte de las naciones.

Finalmente, Santísimo Padre: á fuer de hijos amantísimos de la Iglesia, consideramos vuestra gloria como gloria nuestra; así nuestro corazón experimenta una expansión indefinible al acercarse la fecha de vuestro Jubileo episcopal. En vuestra última Encíclica manifestáis los hermosos sentimientos de vuestra alma hacia la Virgen Santísima, á cuyo favor especial atribuíis la celebración de día tan señalado: por nuestra parte, nos complacemos también en considerarlo como un nuevo beneficio obte-

nido de la divina largueza por intercesión de nuestra Madre Santísima en favor de la Iglesia católica.

Recuerda el ánimo con la más dulce emoción las esplendorosas manifestaciones de respeto y de amor que *Roma y el mundo* tributaron á V. Santidad con motivo de vuestro Jubileo sacerdotal y el feliz movimiento de aproximación hacia el Pontificado que se produjo en algunas naciones separadas del gremio de la Iglesia.

El Congreso Católico de Sevilla hace votos al Cielo, para que el próximo Jubileo Episcopal corone la obra comenzada, á fin de que los estados modernos comprendan toda la extensión de los inestimables beneficios que la Iglesia y la sociedad civil han reportado de vuestras enseñanzas y los frutos que en adelante están llamados á recibir: ojalá abran los ojos los que lo tienen cerrados á la luz de la verdad y depongan sus preocupaciones y recelos contra la Iglesia aquellos desventurados hijos suyos que son arrastrados por el torbellino de los errores modernos; á fin de que unidos, todos en unidad de caridad formemos, según los designios de Jesucristo, un solo rebaño bajo el cayado de un solo Pastor.

Sevilla, 18 de Octubre de 1892.

† BENITO, *Arzobispo de Sevilla.*

M E N S A J E

ELEVADO Á S. M. LA REINA REGENTE

POR LOS REVERENDÍSIMOS PRELADOS

QUE HAN ASISTIDO

al Congreso Católico de Sevilla.

SEÑORA: Los Prelados reunidos en esta noble y católica ciudad para presidir el tercer Congreso Católico nacional, y que han tenido la alta honra de ser obsequiados por S. M., no quieren separarse para volver cada uno á su respectiva diócesis y consagrarse de nuevo á las tareas de su sagrado ministerio en bien de

los pueblos que les han sido confiados, sin dejar consignados en humilde y sincero Mensaje los sentimientos de profundísimo respeto y lealtad que han distinguido siempre al Episcopado español, su cordial agradecimiento á V. M. que, honrando á los Obispos, ha dado nuevo y solemne testimonio de su acendrada piedad y amor á la Religión, y la firme esperanza que abrigan de que serán atendidas las instancias del Episcopado elevadas á S. M. y á su Gobierno en el Congreso de Zaragoza, y la que han resuelto elevar al mismo en éste de Sevilla.

Comprende perfectamente V. M. ser base fundamental de la sociedad española la Religión santa, que la hizo tan grande, tan respetada y tan gloriosa en los siglos que pasaron, y en su magnánimo corazón anhela sin género alguno de duda reflorezcan aquellas glorias en el reinado de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, (que Dios guarde). A ello se encaminan sin cesar los esfuerzos del Episcopado, y á ello tienden igualmente los trabajos de los Congresos Católicos. Bendígalos el cielo, y con el poderoso auxilio de V. M. se verán realizados los unánimes votos.

Objeto principal de éstos es la liberación é independencia del Romano Pontífice, cuya situación, como él mismo ha dicho repetidas veces, es por demás angustiosa é intolerable. Esto oprime dolorosamente el corazón de los católicos de todo el mundo, que en cuantos Congresos celebran en todas las naciones protestan contra la opresión, y claman por la restauración del poder temporal, necesario para el ejercicio del poder espiritual del Supremo Jerarca.

Si la situación del Vicario de Cristo en la tierra aflige hondamente á los católicos, muy bien comprende V. M. cuánta mayor amargura produce en el corazón de los Prelados de la Iglesia, que ocupan un lugar preferente entre los hijos del Padre común de los fieles.

Temblamos, Señora, pensando en las eventualidades de una guerra internacional, y en los peligros á que por ella podría verse expuesto el venerable anciano León XIII, inerme, aislado y encerrado en el Vaticano sin defensa ni protección ostensible de las naciones católicas. La prensa periódica ha agitado esta cues-

ción no hace muchos días, porque á nadie se ocultan las complicaciones á que podría dar lugar una lucha en que tomase parte la Italia.

Consideramos, pues, un deber de Obispos católicos suplicar á V. M., que tanto ama al Romano Pontífice, que se interese vivamente para que se le asegure la libertad é independencia, y para que en cualquier evento quede garantizada la inviolabilidad de su morada y de su augusta persona. ¿Será V. M. la escogida por la Providencia para llevar un consuelo eficaz al atribulado Pontífice, y calmar la ansiedad angustiosa de los hijos todos de la Iglesia católica, preparando lo que tan justamente desean y piden á todas horas?

Empresa es esta digna de V. M., Reina católica, que en nombre de su augusto hijo rige los destinos de esta gran nación; acrecentaría el respeto y el amor que á V. M. profesan los españoles por sus egregias virtudes, atrayéndole multiplicadas bendiciones de todos los católicos y del venerable Pontífice, que con tanto gozo de su alma quiso ser Padrino de S. M. el Rey don Altonso XIII.

Dígnese V. M. acoger benignamente nuestros votos, que son los de todos nuestros Hermanos en el Episcopado, de todos los buenos hijos de la Católica España, y de toda la cristiandad.

Sevilla, 23 de Octubre de 1892.—(*Siguen las firmas.*)

QUOAD VALIDITATEM MATRIMONII QUATENUS BAPTISMA UNIUS
CONJUGIS DUBIUM SIT

Illustrissime et Reverendissime Domine:

«Litteris datis die 18 Aprilis currentis anni Vicarius capitularis, ad animarum quieti et saluti prospiciendum, declarari rogabat á S. Sede, quod per dispensationem super impedimento mixtæ religionis, si dubium de baptismo hæreticæ partis persistat, ut istis in religionibus non raro contingit, etiam dispensatio super impedimento disparitatis cultus, ad cautelam concessa, inteligenda sit. Res ad hanc supremam Congr. S.

Officii delata est, quæ aprobante SS. D. N. Tibi pro norma communicanda sequentia decreta mandavit, scilicet:

«1. Proposito dubio. An Calvinistæ et Luterani, quorum baptisma dubium et suspectum est, infideles habendi sunt ita ut inter eos et catholicos disparitatis cultus impedimentum dirimens adese censeatur?

«Feria IV, die 17 Nov. 1830 responsum fuit: Quoad hæreticos, quorum sectæ ritualia præscribunt collationem baptismi *absque necessario usu materiæ et formæ essentialis* examinari debet casus particularis; quoad alios,—*qui juxta eorum ritualia baptizant valide*, validum censendum esse baptisma. *Quod si dubium persistat*, etiam in 1.º casu censendum esse validum baptisma in ordine ad validitatem matrimonii; *si autem certo cognoscatur* nullum baptisma ex consuetudine actuali illius sectæ, nullum est matrimonium.

»2. Proposito dubio: Utrum si dubium de valore baptismi remaneat, et non visum sit opportunum solvere dubium de his, qui sic dubie baptizati sunt, in rebus quæ ad matrimonium spectant habendi sint ac si vere et valide baptizati fuerint?

«Feria IV. 9 Sept. 1868 responsum fuit: Censendum est validum baptisma in ordine ad validitatem matrimonii.

«Romæ, die 18 Sept. 1890.

R. CARD. MONACO.»

SOBRE ABSOLUCIÓN DE CENSURAS

CUANDO EL PENITENTE NO PUEDE RECURRIR Á LA SANTA SEDE EN PERSONA.

Celebérrima es ya entre canonistas y moralistas la resolución acerca de la Constitución *Apostolicæ Sedis*, dada por la Congregación del Santo Oficio el 30 de Junio de 1886. En ella se dice: primero, que no se puede sostener la sentencia de los que dicen que el Obispo y cualquier confesor aprobado puede absolver de toda censura, cuando el penitente no puede recurrir en persona á la Santa Sede; y segundo, que á lo menos se debe recurrir por carta al Penitenciario mayor de Roma pidiendo la ab-

solución de las censuras reservadas al Romano Pontífice, exceptuando únicamente los casos en que de la dilación de la absolución se siguiese grave escándalo ó infamia: en estos casos se puede absolver aún de las censuras *speciali modo* reservadas al Romano Pontífice, pero bajo pena de reincidir en las mismas censuras, si el penitente dentro de un mes no recurre por carta y por medio del confesor á la Santa Sede. Esta resolución, prescindiendo de las cuestiones, ha dado motivo á varias consultas.

Una de ellas, contestada en 17 de Junio de 1891, contiene las dudas y declaraciones siguientes:

I. Utrum responsum ad I. valeat etiam pro casu quando pœnitens fuerit *perpetuo* impeditus personaliter Romam proficisci?—Ad I. *Affirmative*, (Es decir, que ni aun en este caso puede el Obispo, ni el simple confesor, sin especiales facultades, absolver de censuras reservadas al Romano Pontífice.)

II. Utrum in responso ad II, clausula: *sub pœna tamen reincidentiae in easdem censuras*, etc., referatur solummodo ad absolutionem a censuris et casibus *speciali modo* Romano Pontifici reservatis, an etiam ad absolutionem a censuris et casibus simpliciter Papæ reservatis?—Ad II. *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam partem*.

III. Utrum auctores moderni post Constitutionem *Apostolicæ Sedis* (contra jus commune, Cap. *Eos qui*, 22, *De sentent. excommun.*, in VI, v. 11 Cap. *Ea noscitur*, 13 *De sentent. excomm.*, v. 39, et contra *Rituale Romanum*, *De Pœnitent.*, tit. III, cap. I, n. 28), recte doceant, ei qui in articulo mortis a quolibet confessario a quibusvis quomodocumque reservatis absolutus fuerit, tum solummodo imponendam esse obligationem se sistendi Superiori recuperata valetudine, si agatur de absolutione a censuris *speciali modo* Papæ reservatis, an hujusmodi recursus ad Superiorem etiam necessarius sit in absolutione a censuris simpliciter Summo Pontifice reservatis?—Ad III. *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam partem, juxta resolutionem fer. IV, 28 Junii 1882*.

Otra consulta contestada en 19 de Agosto de 1891, también contiene una respuesta relativa á la resolución citada, aunque

las dos primeras se refieren, en general á la Constitución *Apostolicæ Sedis*. Todas ellas dicen así:

I. An obligatio standi mandatis Ecclesiæ a Bulla *Apostolicæ Sedis* imposita, sit sub poena reincidentiae vel non?—Ad I. *Affirmative ad primam, negative ad secundam partem.*

II. An obligatio standi mandatis Ecclesiæ, in sensu Bullæ *Apostolicæ Sedis*, idem sonet ac obligatio se sistendi coram S. Pontifice, vel an ab illa debeat distingui?—Ad II. *Obligationem STANDI MANDATIS ECCLESIAE importare onus, sive per se, sive per confessarium, recurrendi ad S. Pontificem, ejusque mandatis obediendi, vel novam absolutionem petendi ab habente facultatem absolvendi a censuris S. Pontifici speciali modo reservatis.*

III. An absolutio data in casibus urgentioribus a censuris, etiam speciali modo S. Pontifici reservatis, in sensu decreti S. Officii (30 Junii 1886) sit directa, vel tantum indirecta?—Ad III. *Affirmative ad primam, negative ad secundam partem.*

Sentencia común era entre los moralistas, seguida por San Alfonso María de Liguorio, que cuando el penitente no puede ir á Roma, el Obispo y aun cualquier confesor aprobado tiene facultad para absolver de toda clase de censuras reservadas al Romano Pontífice, pero después del decreto del Santo Oficio de 30 de Junio de 1886, sabido es que esta sentencia es insostenible. Importa, además, poco que el impedimento del penitente para ir á Roma sea temporal ó perpetuo, según arriba hemos visto: en ambos casos tiene obligación de recurrir por escrito á la Santa Sede pidiendo la absolución de la censura ó censuras papales en que se halle incurso; de modo que hoy resulta ordinario y obligatorio para el penitente el medio de buscar la absolución, que antes se consideraba como potestativo y extraordinario, con la particularidad de que reincide en la misma censura ó censuras de que ha sido absuelto, si dentro de un mes no recurre á la Santa Sede del modo dicho.

Sin embargo, preciso es distinguir el penitente absuelto en peligro de muerte del absuelto en cualquiera otro caso: el primero es de mejor condición que el segundo. Aquél como se de-

duce de la tercera respuesta de la primera consulta, sólo tiene obligación de presentarse al Superior, después de convalecido cuando fué absuelto de censuras *speciali modo* reservadas al Romano Pontífice, mas no en ningún otro caso; y para presentarse al Superior, si bien es cierto que debe hacerlo cuanto antes, tampoco tiene positivamente determinado el tiempo, pasado el cual, en caso de negligencia, pueda decirse que ha vuelto á incurrir en la censura ó censuras absueltas; lo cual habrá de resolverse, según el juicio de hombres prudentes, favoreciendo al reo, como es natural, en caso de duda. Además, el recurso al Superior le puede hacer ó por sí mismo ó por medio del confesor; pero no se le obliga á que se dirija por conducto de éste. Véase la contestación segunda de la segunda consulta.

El que es absuelto en otros casos, fuera del peligro de muerte, tiene obligación de recurrir al Superior siempre que es absuelto de censura papal, sea ó no sea reservada *speciali modo*, como se deduce de la respuesta segunda de la primera consulta, y se le concede tasado un mes para este recurso, debiendo hacerlo precisamente por conducto del confesor, según se expresa en la respuesta segunda del famoso decreto de 30 de Junio de 1886. La solución dada á entrambas clases de penitentes no cabe duda que es directa.

(La Ciudad de Dios.)

**Valor jurídico del Decreto
de 30 de Junio de 1886
de la Congregación del Santo Oficio
acerca de la absolución de censuras papales**

A la Sagrada Congregación del Santo Oficio háse expuesto últimamente que no falta quien sostenga: 1.º, que la obligación de estar á los mandatos de la Iglesia, de que habla la constitución *Apostolicæ Sedis*, en caso de convalecer los enfermos, no es bajo pena de reincidencia en las censuras absueltas, porque nada se dice de esta reincidencia en dicha constitución: 2.º, que el decreto citado en el epígrafe carece de fuerza obligatoria por no haber sido publicado en forma especial propia de los decretos

equivalentes á leyes; y 3.º, que la absolución en casos urgentes de que habla dicho decreto, es sólo indirecta. Como consecuencia de esto, el Obispo exponente ha formulado ciertas dudas para su resolución, que la sagrada Congregación del Santo Oficio ha dado en 30 de Marzo de 1892, y Su Santidad aprobado en 2 de Abril. Dudas y respuestas dicen como sigue:

I. An obligatio standi mandatis Ecclesiæ, si convaluerint pœnitentes absoluti a censuris Summo Pontifici reservatis, idem sonet ac obligatio se sistendi coram Summo Pontifice?

Ad I. *Obligationem standi mandatis Ecclesiæ importare onus sive per se sive per confessarium ad S. Pontificem recurrendi ejusque mandatis obediendi, vel novam absolutionem petendi ab habente facultatem absolvendi a censuris S. Pontifici speciali modo reservatis.*

II. Et quatenus negative, in quo consistat obligatio standi mandatis Ecclesiæ?—Ad II. *Provisum in præcedenti.*

III. An obligatio standi mandatis Ecclesiæ sit sub pœna reincidentiae?—Ad III. *Affirmative.*

IV. An ista obligatio standi mandatis Ecclesiæ etiam pro censuris Summo Pontifici simpliciter reservatis urgeat?—Ad IV. *Negative.*

V. An Decretum S. Officii 23 30 Junii 1886 obliget ita, ut praxis ante hoc Decretum servata non sit deinceps toleranda?—Ad V. *Decretum diei 23 Junii omnino obligare, praximque contrariam tolerandam non esse.*

VI. An absolutio in casibus urgentioribus, virtute decreti prælaudati data, directa sit vel indirecta?—Ad VI. *Affirmative ad primam partem: Negative ad secundam.*

La inteligencia de estas declaraciones, después de lo que dijimos al dar cuenta de otras análogas en la *Revista Canónica* precedente, no admite duda de ningún género. Baste recordar que las cuatro primeras se refieren al penitente que se halla *in articulo mortis* y son explicación de la última cláusula con que concluye la sección de censuras *speciali modo* reservadas al Romano Pontífice en la constitución *Apostolicæ Sedis*. Las otras dos son relativas al famoso decreto de que vamos á tratar.

La diversidad de fechas con que se cita se explica fácilmente con sólo fijarse en el mismo decreto: el 29 de Junio es la fecha de la resolución tomada por el Santo Oficio y el 30 es la de la aprobación pontificia (1).

Por más que no ignorábamos las cuestiones que había acerca de la fuerza obligatoria de este decreto, nunca dudamos de ella y mucho menos después de las resoluciones de 17 de Junio y 19 de Agosto de 1891, que ya conocen nuestros lectores, las cuales no tendrían razón de ser supuesta la verdad de la sentencia contraria. Pero, ¿no es cierto que los decretos de las Sagradas Congregaciones, si no se publican en forma específica no tienen fuerza de ley, y que este decreto no se ha publicado en tal forma? Esta es la objeción de mayor fuerza que se puede oponer al valor jurídico de este decreto; pero toda la fuerza de la objeción desaparece si se reflexiona que va fuera de propósito. Antes de oponer tal objeción sería preciso demostrar que el decreto impugnado es una declaración *extensiva*, y por consiguiente, nueva ley que necesita de correspondiente promulgación en la forma de costumbre; pero no es fácil demostrarlo. Al contrario, podemos decir que es una declaración meramente *comprehensiva*, y, que por lo tanto, ni ha necesitado aprobación especial, ni de promulgación propiamente dicha, bastando la simple publicación.

Si este decreto no fuera mera interpretación de leyes preexistentes, ¿hubiera dejado la Santa Sede de publicarle en forma conveniente, manifestando, como manifiesta, tanto interés por que se cumpla? Y dado que no fuese mera interpretación de la ley, autores hay, y muy doctos, que, aun admitiendo ser este decreto nueva ley, sostienen su valor jurídico, porque es doctrinal, y para que tales decretos obliguen, basta que sean conocidos, sea cualquiera la forma en que se publiquen. Mas prescindiendo de todo esto, examinemos el mismo decreto y veamos si sus declaraciones son *comprehensivas* ó *extensivas*. Dos son las cláusulas principales que han podido dar lugar á discusión; la que declara la

(1) En la *Revista Canónica* precedente recordamos la substancia de este decreto publicado íntegro por nuestra Revista en el vol. XII, pág. 548, donde pueden consultarle nuestros lectores.

obligación de recurrir á la Santa Sede, á lo menos por carta, dentro de un mes después de recibida la absolución, y la que dice que, si así no lo hace, el penitente reincide en las mismas censuras de que fué absuelto. Ambas, á nuestro juicio, no son más que declaración del derecho preexistente y por lo mismo *comprehensivas*. Veamos de probarlo.

Disposición del Derecho común es que cuando el penitente incurre en alguna censura pontificia y no puede ir personalmente á Roma por razón de algún impedimento, pueda absolverle el Obispo ú otro sacerdote aprobado; y esto mismo dice nuestro decreto *declarando* únicamente que hoy sólo existe el impedimento de presentarse al Superior cuando el súbdito ni aún por carta tiene tiempo de recurrir á él sin exponerse á grave peligro de escándalo ó infamia. Es, pues, cuestión de interpretar cuando se verifica el impedimento, dado el cual puede absolver cualquier confesor: antes le había, cuando el penitente no podía presentarse en persona al Romano Pontífice; hoy, dada la facilidad y seguridad de comunicaciones, no le hay á no ser que el penitente no pueda, ni aún por carta, dirigirse al Superior. De donde se sigue que importa poco que el impedimento de no poderse presentar personalmente al Superior sea temporal ó perpetuo; puesto que en ambos casos puede haber facilidad de escribir, dada la cual, no hay impedimento según la doctrina expuesta. Ni existe ya en ningún caso, dada la práctica de la Sagrada Penitenciaria que alega el mismo decreto, la obligación de presentarse en persona al Romano Pontífice; de manera que si este decreto por una parte obliga al penitente á que se dirija á lo menos por escrito al Superior, por otra le desliga de tan grave carga como es la de recurrir en persona.

La cláusula de la reincidencia en las mismas censuras si el penitente absuelto no recurre al Superior, tampoco es nueva, puesto que está claramente expresada en el Derecho común; únicamente en relación con la Constitución *Apostolicæ Sedis* es como de alguna manera se le puede oponer alguna dificultad. En efecto, después de publicada dicha Constitución, y antes de que lo fuese este decreto, ¿debía tenerse como subsistente la pena de reinci-

dencia para el penitente que, cesando el impedimento, no se presentase al Superior? Muy disputado era este punto y las dos sentencias opuestas tenían muchos y doctos defensores. No nos toca á nosotros juzgar del peso de las razones en que unos y otros se apoyaban; bástenos consignar que la cuestión existía, que la ley, por consiguiente, no estaba clara, para deducir lógicamente que la interpretación auténtica era necesaria para desvanecer la duda, y que esta interpretación no es comprensiva, sino extensiva puesto que en su apoyo, aún como opinión privada tiene fuertes razones.

Este razonamiento, se confirma á nuestro juicio, por la resolución de la duda quinta arriba expuesta, en que se dice: *Decretum diei 23 Junii 1886 omnino obligare, praximque contrariam tolerandam non esse*: porque de no ser ese decreto mera declaración comprensiva, la Sagrada Congregación teniendo interés en que se observase, hubiera contestado: *Supplicandum Ssmo. ut fiat Decretum generale*, ú otros términos análogos.

Mas al fin, sea lo que quiera ese Decreto, de la mente de la Santa Sede no cabe duda. El decreto está bien claro, y dado con anuencia del Papa: *Facto verbo cum Ssmo.*, y la contestación á la duda quinta citada no admite tergiversación de ningún género.

(*La Ciudad de Dios.*)

BREVE DE SU SANTIDAD
Al señor Obispo de Orleans

A NUESTRO VENERABLE HERMANO PEDRO, OBISPO DE ORLEANS
LEÓN XIII, PAPA

Venerable Hermano, salud y Bendición Apostólica. Vuestra carta del 25 Octubre ha respondido admirablemente á nuestra esperanza y colmado Nuestros deseos, demostrándonos todo lo que habeis hecho, en estos últimos tiempos, para que vuestro Clero conformase su conducta con las enseñanzas de nuestra Encíclica y de otras nuestras Cartas relativas á la condición actual de cosas en Francia. Esa relación Nos ha producido grande satisfacción, como lo habías presentado, y Nós hemos experimentado aumento de esperanza de que tal docilidad sería dig-

namente recompensada un día por el eterno Pastor de la Iglesia, cuyo puesto Nós ocupamos.

Pero sobre este rayo de alegría, ha venido á extenderse una nube de tristeza, (¡ojalá que pronto se disipe!) al referirnos los muchos obstáculos que se han suscitado, sin el menor motivo, para impedir que nuestros consejos afectuosos y nuestras constantes solicitudes den el resultado apetecido, que es la salud y prosperidad del pueblo frances

¡Qué profundas y crecientes angustias para Nós en el espectáculo de las vejaciones y heridas infligidas casi á diario á la Iglesia de Dios! Como si fuesen pocas las tribulaciones que nos agobian aquí, tenemos que compartir los dolores que afligen en vuestra patria, tan acerbamente, al Episcopado, al Clero y al pueblo adherido á la Religión de sus padres y resuelto á todo trance á permanecer fiel á ella. En efecto, los reiterados testimonios de nuestro amor pastoral hacia vos, y nuestros constantes esfuerzos por hacer que reine en vuestra nación la paz, invitando á la concordia á todos los hombres de corazón y rectitud, parecen haber provocado la cólera de parte de una fracción encarnizada contra la Iglesia, que, en los asuntos públicos no admite más derecho que el suyo, y sacrifica á sus odios inveterados los intereses supremos de la Sociedad.

Sin límites en sus violencias y amenazas, sin consideración alguna á lo que es justo y santo, sin temor en esos hombres á llevar por los abismos á su propia patria, patria de un pasado tan glorioso que la providencia del Altísimo había elegido para marchar á la cabeza de los pueblos con el estandarte de la Cruz en la mano, para hacer florecer por doquier la sana doctrina y las artes, cuyos beneficios distinguen el mundo civilizado de los pueblos bárbaros.

Sin duda alguna que este desbordamiento de odio revela una especie de locura que Nós lamentamos. A ella es preciso imputar estas vejaciones de todas clases que se dirigen contra la Religión católica y contra sus ministros, contra el culto público que á Dios se debe, contra las bases mismas de la vida cristiana, (que son también fuente y baluarte seguro de la verdadera humanidad.)

Y esto, sin que una razón sería ó una apariencia de justicia haya motivado tales violencias bien sea contra las cosas santas, las mismas que instituciones públicas de la actualidad están obligadas á proteger, bien sea contra los ciudadanos, á quienes, por lo menos se les debía garantizar el goce de sus derechos comunes á los demás ciudadanos.

Sin embargo, en medio de esta furiosa tempestad que ame-

naza destruir la obra saludable por N6s emprendida, de concierto con todos aquellos en quienes no ha naufragado el amor de la Religión y de la patria, es preciso tener gran cuidado para que entre los fieles franceses no lleguen á faltar el valor y las fuerzas.

Y por lo que á N6s toca personalmente, N6s nos creemos en la obligación de mantener despierta Nuestra solicitud por vuestro bién, sin que nada pueda impedir en los momentos graves nuestra constancia en seguir firmes en Nuestras resoluciones.

Hay además muchas razones para consolar á las almas anegadas en la tristeza, y para esforzar nuestro ánimo en la consecución del bien comenzado. La primera la encontraréis en el testimonio de vuestra conciencia al indicaros cuánta belleza se encierra en luchar por la salvación de la Religión y de la patria, precisamente cuando los tiempos se hacen difíciles y las circunstancias más críticas.

Cuando meditéis esta enseñanza se os presentarán naturalmente á vuestro espíritu las palabras con que consolaba el Príncipe de los Apóstoles á sus fieles: «Si al hacer el bién tenéis que »sufrir pruebas, ésas son las que os harán gratos á los ojos de »Dios.» Y en otro lugar: «Es una gracia, sí, al permanecer fiel »á la conciencia, el siervo de Dios siente el peso de la tristeza, »siendo objeto de injustos tratamientos.» Estas consideraciones os serán todavía más dulces cuando unáis á ellas la confianza en el divino socorro que jamás falta cuando se implora, y además, la perspectiva de los frutos prometidos á vuestra constancia, como premio de tan rudos trabajos.

Tampoco debeis olvidar que todos los males que os agobian reconocen por causa el odio de una sociedad tenebrosa, enemiga irreconciliable de la fé cat6lica, que no encierra ni el pensamiento ni las intenciones verdaderas de vuestra magnánima nación.

No, jamás, ésta entregada á sí misma aprobará esa guerra implacable que se complace en perseguir á los inocentes, subvierte las naciones más elementales de libertad y justicia, pervierte las costumbres del pueblo, atrae sobre sí el desprecio de las naciones civilizadas, y le aísla de todo aquél que comprende, que el orden y la felicidad de los pueblos tienen por fundamentos el culto de la religión y el respeto de la autoridad.

Estas reflexiones confirman en N6s la confianza de que la tempestad no puede durar mucho tiempo, sobre todo cuando recordamos que según los divinos oráculos, *Dios no dejará al justo que sea por siempre juguete de los malos.*

Queremos que estas mismas esperanzas os sostengan y os

conforten á vos y á todos los Obispos de Francia, y Nós os exhortamos á que no perdoneis medio alguno para que el Clero de que sois jefe secunde en este sentido vuestros esfuerzos. Que cuide mucho de hallarse sin cesar en relación con los fieles; que les enseñe los deberes del cristiano; que les prodigue, para el cuerpo y para alma, todos los socorros de que disponga, y que les explique las enseñanzas emanadas de Nós que son en sustancia «apartar de la nación francesa dos calamidades horribles: la destrucción de la Religión, y la decadencia de las costumbres.»

La solicitud de todos los jefes de las diócesis de Francia por seguir esta dirección no podemos ponerla en duda, por que Nós recordamos todas las seguridades anteriores de su buena voluntad hacia Nós, y estamos persuadidos de que vos, en particular, sabreis ser de los más solícitos en marchar por esta vía.

En esta confianza, Venerable Hermano, Nós os concedemos muy afectuosamente, como á vuestro Clero y á los fieles confiados á vuestra custodia, nuestra Bendición Apostólica.

Dado en Roma cerca de San Pedro el 21 de Octubre de 1892, XV de nuestro Pontificado.

LEÓN XIII, PAPA.

Ha sido nombrado Obispo de Palencia, D. Enrique Almaraz, que era Deán de Madrid. Sea para gloria de Dios.

Llegaron con felicidad á Roma los dos alumnos de este Seminario, D. Olegario Martínez y D. Joaquín Argüelles Miranda, que por disposición de S. E. I. van á la Ciudad Eterna con el fin de continuar la carrera eclesiástica en el Colegio de San José. (Véase el núm. 15, pág. 321 de este BOLETÍN.)

ANUNCIO.

EL LIBRO DE LAS HIJAS DE MARÍA.

Hé aquí las materias que contiene: Obligaciones de las Hijas de María, Oraciones para hacer la Visita á la Virgen, Novena de la Inmaculada Concepción, Gozos para dicha Novena, Novena á la Virgen del Amor Hermoso, Gozos para id., Quince minutos en compañía de Jesús Sacramentado, Oración al Corazón agonizante de Jesús, Id. á S. José, Id. á S. Luís Gonzaga, Sentencias.

Se vende en la Imprenta de este *Boletín*, al precio de **30 céts.** ejemplar y **2 ptas.** docena.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijos de López, Rua, 5 y 7.